

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que un tribunal se encuentra facultado para sustituir íntegramente al juez y pronunciar la resolución correspondiente en el recurso de apelación en materia civil y mercantil, ello en virtud de que en ese recurso no existe el reenvío.

Así se determinó en sesión de **27 de mayo del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 48/2009, entre cuatro tribunales colegiados que estaban en desacuerdo en lo referente a si es procedente que los tribunales de alzada reasuman su jurisdicción ante la inexistencia del reenvío y resuelvan la litis planteada, incluso cuando el juzgador de primera instancia no haya realizado pronunciamiento sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

Sobre el particular, la Primera Sala argumentó que tanto el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa señalan que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el juez inferior.

Los ministros señalaron que es criterio de este Alto Tribunal que tratándose del recurso de apelación en materias civil y mercantil no existe reenvío. Por lo mismo, se considera que no se pueden limitar las funciones de un tribunal para reasumir jurisdicción, pues si dentro de las actuales legislaciones civiles y mercantil no existe el reenvío, el tribunal superior tiene plena jurisdicción para decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez inferior para pronunciar la resolución correspondiente aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia.

Sin que en el caso se deje en estado de indefensión a las partes, pues se encuentran en aptitud de controvertir la resolución de apelación por la vía de amparo directo, en términos de la Ley de Amparo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró que los procedimientos, obligaciones y sanciones (entre ellas la destitución en el encargo y la económica por resarcimiento de daños) establecidos en los artículos 8, fracción XIII, 13 y 14, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior se resolvió en sesión de **27 de mayo del año en curso**, al negar el amparo 598/2009 a un quejoso que fue sancionado por el Órgano Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al considerar que incumplió su obligación de “desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función. Razón por la cual fue suspendido del cargo y sancionado económicamente.

Sobre el particular, la Primera Sala consideró la constitucionalidad de los artículos impugnados, ello en virtud de que los artículos 8, 13 y 14 de la Ley antes mencionada de ninguna manera dejan al servidor público en estado de incertidumbre sobre la conducta calificada de infractora, ya que ésta se encuentra determinada en los principios que la rigen: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones de todo servidor público.

Además, los artículos impugnados no contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, así como las sanciones correspondientes y los parámetros para su imposición, lo cual genera certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de la conducta infractora de los servidores públicos.

Los ministros agregaron que, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función, lo cual da certeza al servidor público sobre las conductas que pueden constituir una infracción administrativa, evitando que la autoridad incurra en confusión y arbitrariedad, además habrá que tomar en cuenta cada ordenamiento aplicable en lo particular según el puesto, cargo o comisión y la naturaleza de las actividades o función pública desempeñada por el servidor.

Es de mencionar que en términos similares a lo aquí expuesto, esta Primera Sala resolvió los amparos en revisión 265/2007 y 181/2009 en sesiones pasadas.